



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 736/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha de 8 de julio de 2005 se presenta en el Ayuntamiento de xxxxx, dirigido a la Sección de Hacienda y Patrimonio, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, a instancia de D. xxxxx, en estos términos:

“Quien suscribe el pasado día 1 de junio de 2005 caminaba por la acera de los números pares de la Calle del xxxx de esta ciudad cuando a la



altura del Bar xxxx tropezó con la tapa de la alcantarilla que sobresale en la acera, cayendo al suelo. Como consecuencia de la caída fue trasladado al Hospital de hhhhh donde se le atendió de sus heridas y se le diagnosticó "Fractura Rótula cubo" así como otras contusiones en (sic) y se inmovilizó la pierna con yeso, tal y como se comprueba con los informes del hospital que se acompañan (...)"

Continúa su escrito manifestando que está siendo tratado en el mencionado Hospital y que, como consecuencia de la caída al Sr. xxxxx, se le rompieron las gafas graduadas, de las que presenta factura. Asimismo se identifica como testigo de la caída a Dña. vvvvv. Solicita la apertura del expediente de responsabilidad patrimonial, no pronunciándose sobre la valoración económica de los perjuicios sufridos.

Adjunta a la reclamación los siguientes documentos: partes de urgencias y orden de tratamiento a enfermeras y practicantes del Hospital Comarcal hhhhh; certificados del Director del Hospital, en el que acredita que el reclamante fue atendido los días 8 y 22 de junio de 2005 en el servicio de Consultas Externas; reportaje fotográfico del lugar donde presuntamente se produjo la caída; y factura emitida a favor del interesado por qqqqq, de 8 de junio de 2005, por importe de 218 euros.

**Segundo.-** El día de 4 de octubre 2006 se notifica al interesado escrito del Ayuntamiento, por el que se le concede un plazo de 10 días para que evalúe económicamente la responsabilidad, acredite el importe a reclamar, presente las gafas rotas y facilite los datos de la testigo que presencié la caída. En respuesta a dicho requerimiento el interesado presenta escrito en el que concreta el domicilio de la testigo, dice aportar las gafas rotas y comunica que está a la espera de recibir los informes médicos pertinentes, por lo que en cuanto los obtenga serán aportados al expediente e indicará la cantidad a que contrae su reclamación.

**Tercero.-** Con fecha de 21 de noviembre de 2005 se notifican al interesado el Decreto de la Alcaldía por la que se comunica la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento de instructor y secretaria del expediente, así como la Resolución del Instructor por la que se admite la documental aportada y la prueba testifical propuesta, señalándose día y hora para su celebración.



En el día y hora señalados se toma declaración a la testigo Dña. vvvvv, que manifiesta que no recuerda el día exacto en que presencié los hechos, pero que era sobre las 11h de la mañana, y que se encontraba repartiendo el correo en la C/ xxxx a la altura del Bar xxxx. Reconoce, previa exhibición de las fotografías, la arqueta en la tropezó D. xxxxx y que efectivamente le ayudó a levantarse, que se cayó todo a lo largo, se le rompieron las gafas que se corresponden con las que se le muestran, que sangraba por la nariz y que refirió dolor en todo el cuerpo. Que una vez le ayudó a levantarse y a entrar en el Bar xxxx donde le atendieron no conoce nada más al respecto, por lo que no se manifiesta a la pregunta de si acudió en el momento ninguna ambulancia.

**Cuarto.-** El Ingeniero de Obras Públicas del Ayuntamiento expone, en informe de 2 de enero de 2006, que la "La citada tapa no es una alcantarilla. Se trata de una tapa de registro de la canalización eléctrica, servicio perteneciente a la empresa bbbbb".

**Quinto.-** Con registro de entrada de 16 de enero de 2006 se presenta por el interesado valoración económica de los daños sufridos que desglosa del siguiente modo:

Días impeditivos: 131 a 47,28 euros día:.....6.193,68 euros.

Secuelas:

Perjuicio estético: 3 puntos a 499,83 euros:.....1.499,49 euros.

Factura de rehabilitación "xxxx fisioterapia":..... 270,00 euros.

Factura gafas: .....218,00 euros.

Acompaña a su escrito informe del Hospital hhhhh, de xxxxx, factura de la clínica de fisioterapia e informe del médico de cabecera.

**Sexto.-** Consta en el expediente informe de 7 de marzo de 2006, del Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento, en el que manifiesta que "Dicha tapa de registro no está enrasada de forma perfecta con la acera, variando, según su perímetro, entre 0 y 2 cm. aproximadamente.



»En cuanto a las “condiciones de seguridad”, mi opinión es que es segura, ya que no se mueve, ni se puede hundir, ni tiene agujeros. Es cierto que podría estar mejor enrasada pero lleva así muchos años, ocupando además una buena parte de la anchura de la acera y la gente no se cae”.

**Séptimo.-** El día 14 de marzo de 2006 se concede trámite de audiencia, dando traslado del informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas y declaración de la testigo.

**Octavo.-** Con fecha de 29 de marzo de 2006 se notifica a la empresa bbbbb la existencia del procedimiento de responsabilidad patrimonial a los efectos de que formule las alegaciones que estime pertinentes.

El día 10 de abril de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito de quien dice ser representante legal de bbbbb, D. yyyy, en el que se niega que resulte acreditada la propiedad de la arqueta, que la tapa se encontraba en perfectas condiciones de mantenimiento, y que la causa del desnivel en el pavimento obedece a que éste ha sido rebajado, denunciando la falta de reparación de la misma por parte del Ayuntamiento, o en su defecto la falta de comunicación a la empresa a la que representa para que, en su caso, pudiera proceder a su reparación. No consta documento que acredite la representación legal de la empresa.

**Noveno.-** Consta en el expediente la remisión a la entidad Seguros sssss del expediente, solicitando informe sobre el mismo, lo que se comunica al interesado el 27 de julio de 2006.

Por parte de la entidad aseguradora se emite informe con el siguiente contenido: “Una vez examinada la documentación de este expediente, nuestra aseguradora sssss, entiende que pudiera derivarse una responsabilidad municipal, dado que la tapa de alcantarilla no guarda homogeneidad con el resto de la acera y, puede dar lugar a tropiezos, sobre todo en personas con edad del reclamante, por lo que consideran, si la Corporación Municipal es conforme, la posibilidad de negociar aplicando una concurrencia al peatón”.

**Décimo.-** Por la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento de xxxxx, se remite escrito a la entidad aseguradora con el siguiente contenido: “Entendemos que existe responsabilidad municipal, por



tanto, consideramos que puede iniciar las negociaciones a las que se refiere en su escrito.

»Si llegara a un acuerdo, le ruego que el mismo se plasme en un escrito firmado por el interesado. Se trata de un documento que en su momento nos exigirá el Consejo Consultivo de Castilla y León”.

**Decimoprimero.-** El 25 de Junio de 2007 la entidad aseguradora remite nuevo escrito al Ayuntamiento de xxxxx con el siguiente contenido: “Sobre la reclamación de indemnización por importe de 8.181,17 euros formulada por la Letrada D<sup>a</sup> zzzzz en nombre de D. xxxxx, les comunicamos que, habiendo recibido los informes médicos solicitados y detalle del citado importe, hemos llegado a un acuerdo extrajudicial en la cantidad total de 5.267,84 euros de los cuales, sssss ha abonado la suma de 2.267,84 Euros, (se adjunta copia del recibo finiquito firmado por las partes) quedando pendiente de abonar al Sr. xxxxx por cuenta del Ayuntamiento, los 3.000 euros restantes, correspondientes a la franquicia”.

Consta en el expediente recibo de finiquito de 5 de junio de 2007 suscrito por el interesado, la letrado que le asiste en dicho acto y el representante de la compañía aseguradora, en el que D. xxxxx acepta recibir 2.267,84 euros de sssss en concepto de indemnización por el total de los daños. Con el percibo de dicha cantidad más la de 3.000 euros que deberá abonar el Ayuntamiento de xxxxx en concepto de franquicia, de conformidad con la póliza de seguro suscrita con esa sociedad, manifiesta considerarse completamente indemnizado y su renuncia a cualquier reclamación posterior contra la entidad aseguradora y a esta administración.

**Decimosegundo.-** Con fecha de 28 de Junio de 2007 se redacta escrito en el que, reconociéndose la responsabilidad de la Administración actuante por *culpa in vigilando* -sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponderle-, se propone la terminación convencional del expediente de responsabilidad patrimonial en los términos expresados en el finiquito suscrito por el interesado por importe de 5.267,84 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento ya que, presentada la reclamación el día 8 de julio de 2005, la propuesta de terminación convencional es de 28 de junio de 2007, habiendo transcurrido prácticamente dos años entre la solicitud del interesado y la actividad administrativa por la que se le reconoce el derecho a la indemnización; lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se pudiera a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992. Siendo la fecha del presunto accidente el 1 de junio de 2005, la reclamación se presenta el día 8 de julio del mismo año, por lo que ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

**6ª.-** En el ámbito de las Administraciones Locales debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen las mismas cuando establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.





Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que "la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es



claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y, si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que, si bien no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de



las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

De los documentos incorporados al expediente se deduce la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

Así, no sólo en la manifestación del interesado a través de su escrito de reclamación, sino también en la declaración de la testigo, de la que no resultan indicios de los que se pudiera deducir interés subjetivo en la resolución del expediente, se advierte el mal estado de la acera y el punto exacto donde tuvo lugar la caída. Estas declaraciones se corroboran con los documentos fotográficos incorporados al expediente, en el que se observa claramente el desnivel en ese punto concreto de la acera. Por otra parte, tanto el Ayuntamiento como la entidad de seguros reconocen la existencia de responsabilidad patrimonial por el defectuoso estado de la acera donde se produjo el accidente.

Es preciso señalar que este Consejo Consultivo no desconoce las modernas tesis jurisprudenciales que aplican el denominado riesgo de la vida y que, en síntesis y a los efectos que nos ocupan, puede resumirse en que no toda lesión o perjuicio que exista en la superficie de las calzadas deriva necesariamente en el reconocimiento de responsabilidad de la Administración encargada de su cuidado, pues como mantiene la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad, Sala de Burgos, de 14 de noviembre de 2005, entre otras, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población", todo ello unido a la necesidad de cumplir unos estándares mínimos de vigilancia y cuidado que deben corresponder a toda persona en su quehacer diario.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, y de conformidad igualmente con las tesis jurisprudenciales expuestas, es preciso acudir a las circunstancias del caso concreto para dilucidar si existe o no responsabilidad por parte de la Administración. En el caso que nos ocupa resulta acreditado el hecho de la caída y su lugar exacto, como consta en la prueba testifical; se reconoce tanto



por la entidad aseguradora como por el ayuntamiento que la “tapa de la alcantarilla no guarda homogeneidad con el resto de la acera”-véase antecedente de hecho noveno-. Por otra parte la empresa bbbbb, al margen de que no admita la titularidad de la arqueta, sostiene que la causa del desnivel obedece a que se ha producido un rebaje sobre el pavimento, alegación no contestada por la entidad local. Por último, el hecho fundamental de que el perjudicado tiene la edad de 86 años, hace que no pueda exigírsele la misma diligencia de atención y cuidado que a una persona en otras circunstancias, (véase *sensu contrario*, Sentencia del Tribunal Superior de la Rioja de 14 de noviembre de 2005, en la que entre los motivos para desestimar la pretensión indemnizatoria se fundamenta en el hecho de que se trata de una persona joven y que el peatón conocía perfectamente la zona en que se produjo el accidente.)

Por lo tanto, se ha logrado probar la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público.

**7ª.-** Por lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria procedente, en el presente caso se da un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, antes referenciado, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”.

Pese a lo dispuesto en el inciso inicial del reseñado artículo 8, el acuerdo indemnizatorio puede alcanzarse en un momento posterior, en particular, una vez iniciado el trámite de audiencia, como reconoce expresamente el artículo 11.2, trámite que ha de acordarse inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución.

En cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, interesa destacar que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el citado Reglamento, manifiesta: “Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular,



ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo”.

En el presente caso hay que indicar que en la propuesta de acuerdo de terminación convencional formulada por el instructor se han observado las exigencias de fondo y procedimiento establecidos por la normativa aplicable, constando asimismo por escrito la conformidad del interesado con los términos de la propuesta.

En conclusión, existiendo pruebas que han permitido determinar cómo se causó la lesión, se considera que se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que procede estimar en los términos expuestos la reclamación, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.